

técnicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora María Claudia García Dávila en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la sustracción definitiva de 44,86 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada mediante Ley 2ª de 1959, correspondiente a un predio denominado “El Diamante”, localizado en la vereda El Oasis, Corregimiento Mariangola, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, para su titulación en el marco de la Ley 1448 de 2011 para la restitución jurídica y material de las víctimas.

El área sustraída se encuentra en el siguiente listado de coordenadas en el Sistema Magna Sirgas Origen Bogotá.

Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1051295,53	1627837,18	21	1051066,93	1627179,95	41	1050624,02	1627386,33
2	1051330,46	1627773,68	22	1051024,07	1627175,19	42	1050646,24	1627424,43
3	1051349,51	1627751,45	23	1050943,11	1627164,08	43	1050657,36	1627446,65
4	1051368,56	1627732,40	24	1050868,50	1627143,44	44	1050665,29	1627462,53
5	1051408,25	1627660,97	25	1050808,17	1627127,56	45	1050673,23	1627492,69
6	1051425,71	1627633,98	26	1050755,78	1627121,21	46	1050709,74	1627522,85
7	1051435,23	1627587,94	27	1050687,52	1627106,93	47	1050739,91	1627565,72
8	1051435,23	1627551,43	28	1050647,83	1627092,64	48	1050763,72	1627608,58
9	1051425,71	1627486,34	29	1050608,14	1627078,35	49	1050811,35	1627640,33
10	1051409,83	1627421,25	30	1050587,51	1627083,11	50	1050893,90	1627668,90
11	1051400,31	1627364,10	31	1050565,88	1627091,45	51	1050939,93	1627683,19
12	1051390,78	1627319,65	32	1050560,31	1627093,59	52	1050985,97	1627692,72
13	1051382,85	1627273,62	33	1050543,84	1627117,47	53	1051046,30	1627718,12
14	1051371,73	1627216,47	34	1050532,72	1627134,93	54	1051082,81	1627754,63
15	1051370,15	1627164,08	35	1050489,17	1627222,22	55	1051114,56	1627760,98
16	1051347,92	1627133,91	36	1050489,14	1627222,29	56	1051171,71	1627778,44
17	1051313,00	1627114,86	37	1050501,83	1627234,46	57	1051201,87	1627789,55
18	1051257,43	1627127,56	38	1050533,53	1627268,85	58	1051274,09	1627826,27
19	1051212,98	1627152,97	39	1050568,46	1627306,95			
20	1051147,90	1627164,08	40	1050597,03	1627341,88			

Parágrafo. La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, (Incoder) de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 2°. Los siguientes lineamientos generales se deben tener en cuenta en el desarrollo de las actividades productivas del área sustraída, en cumplimiento de la Resolución número 629 de 2012.

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, (Pomca) formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

5. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

6. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

7. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

8. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

9. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

10. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

11. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

12. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

13. Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.

b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.

c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.

d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1°. Los lineamientos y reglas de que trata el presente artículo, serán aplicables también para aquellos predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de sustracción.

Parágrafo 2°. El Incoder deberá incentivar en la población objeto de la restitución de tierras la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, compatibles con las características de la zona, propendiendo para que el desarrollo de estas actividades integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

Artículo 3°. Los predios que no sean adjudicados conforme a lo dispuesto en esta Resolución recobrarán su condición de Reserva Forestal.

Artículo 4°. En caso de incumplimiento debidamente verificado y probado de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectúa la sustracción del área de reserva forestal, se aplicará el proceso sancionatorio ambiental a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, decisión que será adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo que será notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas según el caso, para que en ejercicio de sus competencias adopten las medidas que consideren pertinentes.

Artículo 5°. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 6°. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, (Corpocesar), al municipio de Valledupar, Cesar y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°. Publicar el presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 24 de febrero de 2015.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

María Claudia García Dávila.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0428 DE 2015

(marzo 11)

por el cual se implementa el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - “Mi Casa Ya”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 3° del Decreto-ley 555 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna y estableció que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda;

Que el Decreto-ley 555 de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), el cual tiene dentro de sus objetivos la ejecución de las políticas del Gobierno nacional en materia de vivienda de interés social urbana, y una de sus funciones es la de asignar subsidios de vivienda de interés social, según las condiciones definidas por el Gobierno nacional;

Que el Gobierno nacional ha creado e implementado diferentes programas tendientes a promover el acceso a la vivienda, para lo cual ha tenido en consideración las condiciones socioeconómicas particulares de los diferentes grupos poblacionales beneficiarios. Así, el Programa de Vivienda Gratuita está dirigido a la población en situación especial de vulnerabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) se creó para el beneficio de hogares con capacidad de ahorro y con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012;

Que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2013, con cobertura para 29 departamentos del país, en 2013 habitaban en Colombia 13.427.281 de hogares, de los cuales el 78,2% presentaba ingresos inferiores a los 4 smmlv y aproximadamente el 26,8% contaba con un nivel de ingreso entre los 2 y los 4 smmlv;

Que si bien los hogares con ingresos entre 2 y 4 smmlv tienen capacidad de ahorro efectiva, su capacidad de acceso se encuentra limitada a una vivienda con valor de entre 23 y 43 millones de pesos, cifra que se encuentra por debajo del tope de una Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y que no corresponde con las características de una vivienda demandada por este segmento

poblacional. En consecuencia, se pretende la concurrencia del subsidio familiar de vivienda y la cobertura de tasa de interés, para promover el acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS), por parte de la población antes descrita;

Que de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se debe procurar que los recursos destinados por el Gobierno nacional para la promoción de acceso a la vivienda de interés social se destinen a mercados con escasa cobertura institucional, para de esta manera promover la convergencia sectorial en las regiones y descentralización de la actividad edificadora, tradicionalmente concentrada en los mercados de las grandes capitales del país;

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1469 de 2011, para el cumplimiento de las funciones asignadas a Fonvivienda en la normatividad vigente, se podrá acudir a la celebración de contratos de fiducia, con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan;

Que de acuerdo con lo expuesto se hace necesario reglamentar las condiciones para el desarrollo de un programa de vivienda de interés social dirigido a los hogares con ingresos familiares superiores a dos (2) y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para la asignación y legalización de los subsidios familiares de vivienda y las coberturas de tasa de interés a quienes resulten beneficiarios del mencionado programa;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del patrimonio autónomo que administrará los recursos del programa

Artículo 1°. Fonvivienda, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1469 de 2011 celebrará, en condición de fideicomitente, un contrato de fiducia mercantil para que el patrimonio autónomo que se constituya, administre los recursos que se ejecutarán en un Programa de Vivienda de Interés Social para la población que cuente con las condiciones señaladas en el presente decreto, el cual se denominará "Mi Casa Ya". Dicho contrato de fiducia mercantil se someterá a las condiciones y requisitos señalados en el presente decreto.

Parágrafo 1°. Fonvivienda seleccionará a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo y celebrará y ejecutará el respectivo contrato de fiducia mercantil, con sujeción al régimen previsto en el artículo 23 de la Ley 1469 de 2011.

Parágrafo 2°. El patrimonio autónomo tendrá los órganos de decisión que se establezcan en el contrato de fiducia mercantil, en los cuales deberá tener voz y voto el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda o su delegado.

Artículo 2°. Serán activos del patrimonio autónomo que se constituya, de conformidad con lo establecido en el presente decreto:

a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a Fonvivienda, que ese último transfiera a título de aporte fiduciario de acuerdo con las facultades otorgadas por el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1469 de 2011;

b) Los rendimientos financieros que produzcan los recursos fideicomitidos;

c) Los que aporte cualquier persona natural o jurídica, a título gratuito.

Artículo 3°. Corresponderá a la sociedad fiduciaria que se seleccione para el efecto, actuando como vocera del patrimonio autónomo constituido de acuerdo con el presente decreto, ejecutar las obligaciones que se señalen en el contrato de fiducia mercantil, y especialmente las siguientes:

a) Recibir los recursos que transfiera Fonvivienda, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y las normas presupuestales vigentes;

b) Invertir transitoriamente los recursos administrados, de acuerdo con la ley, con el Decreto número 1525 de 2008 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y con las instrucciones que imparta el órgano de decisión competente del patrimonio autónomo, en el marco de las normas antes citadas;

c) Administrar los recursos de conformidad con las obligaciones que se señalen en el contrato de fiducia mercantil y las instrucciones impartidas por los órganos de decisión del patrimonio autónomo;

d) Desembolsar, de acuerdo con lo indicado por el órgano de decisión competente del patrimonio autónomo, los recursos de los subsidios familiares de vivienda, en beneficio de los hogares que hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente decreto. Los recursos se podrán desembolsar a los vendedores de las viviendas, previa autorización del hogar beneficiario;

e) Llevar una contabilidad separada del negocio, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia;

f) Las demás obligaciones necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato de fiducia mercantil.

Artículo 4°. Con cargo a los recursos administrados por el patrimonio autónomo al que hace referencia el presente decreto se sufragarán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación y cualquier otro gasto que se requiera para el desarrollo, implementación y divulgación del programa a que hace referencia el presente decreto.

Los rendimientos financieros que generen los recursos fideicomitidos también serán destinados a la ejecución del programa, incluyendo el pago de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá establecer las condiciones en las cuales, los vendedores de las viviendas cuyos adquirentes sean potenciales beneficiarios del programa, deben proceder a su divulgación.

CAPÍTULO II

Beneficios para los hogares objeto del programa

Artículo 5°. El monto de los subsidios familiares de vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés social urbana nueva, que Fonvivienda asigne a los hogares que cumplan

las condiciones señaladas en el presente decreto, dependerá de los ingresos del hogar objeto del subsidio, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) A los hogares con ingresos superiores a dos (2) smmlv y hasta tres (3) smmlv, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte (20) smmlv, al momento de la asignación;

b) A los hogares con ingresos superiores a tres (3) smmlv y hasta cuatro (4) smmlv, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a doce (12) smmlv, al momento de la asignación.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, cuando en el presente decreto se hace referencia a los ingresos del hogar, se entenderá que son los ingresos totales que aquel devenga mensualmente.

Parágrafo 2°. En los actos de asignación del subsidio familiar de vivienda a que se refiere el presente artículo, se indicará expresamente que las condiciones para su aplicación y los demás beneficios a que tendría derecho el hogar, en el marco del programa, se sujetarán a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 6°. La vigencia de los subsidios familiares de vivienda de que trata el presente decreto, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación.

El desembolso del subsidio familiar de vivienda asignado quedará condicionado al desembolso del crédito para la adquisición de la vivienda. La entidad otorgante del crédito deberá reportar el desembolso, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 7°. Los hogares que resulten beneficiarios del subsidio familiar de vivienda al que hace referencia el artículo 5° de este decreto, podrán acceder a la cobertura de tasa de interés prevista en el artículo 123 de la Ley 1450 de 2011, a través de créditos otorgados por los establecimientos de crédito para compra de vivienda, en las condiciones y términos que establezca el Gobierno nacional.

La cobertura a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a que el crédito se aplique en la adquisición de vivienda de interés social nueva urbana que reúna las condiciones previstas en el Capítulo IV de este decreto.

En todo caso, para que los potenciales deudores de crédito pertenecientes a los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda previsto en este decreto, puedan acceder a la cobertura de tasa de interés, es necesario que la entidad otorgante del crédito cumpla con lo dispuesto en las normas vigentes, para que sus deudores obtengan este beneficio.

CAPÍTULO III

Condiciones de los beneficiarios del programa

Artículo 8°. Podrán ser beneficiarios del programa a que se refiere el presente decreto los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener ingresos totales mensuales superiores al equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta por el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional;

c) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar;

d) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno;

e) No haber sido beneficiarios, a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, establecidas en los Decretos números 1143 de 2009, 1190 de 2012, 0701 de 2013 o 161 de 2014, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan;

f) Contar con un crédito aprobado para la adquisición de la solución de vivienda. Este requisito se acreditará con una carta de aprobación de crédito que deberá consistir en una evaluación crediticia favorable emitida por un establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios del programa a que se refiere el presente decreto, serán aquellos conformados por una o más personas que integren el mismo grupo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, las parejas del mismo sexo y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

Artículo 9°. Los beneficiarios del programa reglamentado en el presente decreto tendrán derecho a un solo subsidio a otorgarse en el marco del mismo, así se les haya asignado con anterioridad un subsidio familiar de vivienda por parte de Fonvivienda y este se encuentre pendiente de aplicación.

Quien haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana que se encuentre vigente y sin aplicar, asignado por Fonvivienda antes de la entrada en vigencia del presente decreto, podrá resultar beneficiario del subsidio familiar de vivienda a que se refiere el artículo 5° del presente decreto, previa renuncia al subsidio asignado que se encuentre sin aplicar.

Artículo 10. Fonvivienda determinará el sistema mediante el cual esta misma entidad o un tercero designado o contratado por ella realizará la verificación de las bases de datos a que haya lugar, para establecer si un hogar cumple con las condiciones señaladas en los literales a, b, c, d y e del artículo 8° de este decreto. En todo caso, la verificación solamente se realizará en la medida en que la solicite una entidad susceptible de emitir la carta de aprobación de crédito a que se refiere el literal f) del artículo señalado.

Fonvivienda definirá los términos y condiciones en que los establecimientos de crédito y el Fondo Nacional del Ahorro deben efectuar las solicitudes de verificación. En todo caso, las entidades solicitantes deberán reportar el número de cédula de todos los miembros mayores de edad del hogar interesado en ser beneficiario del programa.

La entidad que solicite la verificación, en los términos a los cuales se refiere el presente artículo, deberá previamente solicitar a los miembros mayores de edad del hogar que suscriban una autorización para ser consultados en las bases de datos a que haya lugar. Dicha entidad solamente solicitará la verificación en el evento en que el hogar manifieste, bajo la gravedad de juramento, que tiene ingresos mensuales superiores a 2 smmlv y hasta de 4 smmlv, y que tiene interés en adquirir una vivienda que cumpla las condiciones definidas en el Capítulo IV de este decreto.

Fonvivienda entenderá, para todos los efectos, que la entidad que solicite la verificación de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, cuenta con la autorización suscrita por los miembros mayores de edad del hogar y con la constancia de las manifestaciones previamente señaladas.

Fonvivienda o el tercero que esta designe o contrate, verificará si el hogar cumple las condiciones para ser beneficiario del programa a que se refiere este decreto e indicará a la entidad solicitante el resultado de la verificación. En el evento en que el hogar no cumpla las condiciones, en la respuesta a la entidad solicitante se indicarán las razones por las cuales se llegó a esa conclusión.

Parágrafo. El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del programa, de conformidad con este artículo, no genera para Fonvivienda la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este decreto.

Artículo 11. Fonvivienda no será responsable de verificar el cierre financiero del hogar para la adquisición de la vivienda, ni las condiciones necesarias para la obtención de las cartas de aprobación de crédito. Tampoco será parte de los negocios jurídicos que realice el hogar beneficiario del programa con el vendedor de la vivienda ni con la entidad que otorgue el crédito necesario para la adquisición de la misma.

CAPÍTULO IV

Condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del programa

Artículo 12. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) definirá cuáles son los departamentos, municipios y/o regiones en los cuales se ejecutarán las viviendas cuyos adquirentes recibirán los beneficios del programa a que se refiere este decreto.

El MVCT revisará los resultados de la implementación del programa y podrá modificar la definición de los departamentos, municipios y/o regiones a que se refiere este artículo, justificando lo pertinente.

El acto mediante el cual se definan los departamentos, municipios y/o regiones a que se refiere el presente artículo, deberá publicarse en la página Web del MVCT y/o en cualquier otro medio que este indique, para dar publicidad al documento.

Solo recibirán los beneficios del programa quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, adquieran una vivienda de interés social nueva en los departamentos, municipios y/o regiones definidos de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. En el evento en que el MVCT modifique la relación de los departamentos, municipios y/o regiones definidos inicialmente mediante acto administrativo, esta decisión no afectará las condiciones de los hogares que hayan cumplido los requisitos de acceso al programa a que se refiere este decreto, y respecto de los cuales, el correspondiente establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro, hayan solicitado que se proceda a la asignación del subsidio.

Artículo 13. El valor de la vivienda de interés social urbana nueva en la que se aplicarán los subsidios a los que hace referencia el presente decreto no podrá ser inferior o igual a setenta (70) smmlv ni podrá superar los ciento treinta y cinco (135) smmlv. El valor de la vivienda deberá incluir el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos, a los mismos tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros. Todos los valores contenidos en los contratos adicionales que se suscriban por parte del vendedor y los beneficiarios, formarán parte del valor final de la vivienda.

Para todos los efectos, el valor de la vivienda será el establecido en el avalúo comercial con el que cuente la entidad otorgante del crédito.

Por vivienda nueva urbana se entenderá aquella que se encuentre en proyecto, en etapa de preventa, en construcción, y la que estando terminada no haya sido habitada.

Sin perjuicio de lo anterior, solo recibirán los beneficios del programa a que se refiere este decreto, los hogares que suscriban la escritura de adquisición de la vivienda, con posterioridad al 1° de septiembre de 2015.

Artículo 14. Los vendedores de las viviendas cuyos adquirentes reciban los beneficios del programa, estarán sujetos a las investigaciones y sanciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1537 de 2012, y las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

CAPÍTULO V

Procedimiento para la asignación y legalización del subsidio otorgado en el marco del programa

Artículo 15. Cuando un hogar que acredite las condiciones señaladas en el artículo 8° de este decreto, cuente con una aprobación de crédito vigente para la adquisición de una vivienda que cumpla los requisitos indicados en el Capítulo IV ibídem, y antes de que la entidad otorgante del crédito dé inicio al proceso de escrituración, esta última podrá solicitar que Fonvivienda proceda a la asignación del subsidio familiar de vivienda señalado en el artículo 5° de esta norma.

La entidad que ha aprobado el crédito, previa solicitud de asignación del subsidio, verificará lo siguiente:

- Que el hogar cumple las condiciones definidas por la respectiva entidad para que se autorice el desembolso del crédito aprobado;
- Que el crédito se destinará a la adquisición de una vivienda que cumpla las condiciones establecidas en el Capítulo IV de este decreto;
- El rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de este decreto. En el evento en que la entidad establezca que el hogar tiene un rango de ingresos inferior o igual a 2 smmlv o superior a 4 smmlv, se abstendrá de solicitar la asignación del subsidio;

d) Si el hogar cuenta con el rango de ingresos establecido en el literal a) del artículo 8° de este decreto, pero la declaración juramentada de sus ingresos presenta diferencias con la verificación realizada por la entidad que aprobó el crédito, a los ingresos de los potenciales deudores del crédito, de manera que no sea posible determinar el monto del subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con el artículo 5° ibídem, se solicitará proceder a la asignación del subsidio por el monto a que se refiere el literal b) del mismo artículo;

e) Que todas las personas que se hayan declarado como miembros mayores de edad del hogar hayan suscrito el formato que defina Fonvivienda, el cual deberá contener la declaración juramentada de los mismos, que se entenderá surtida con la firma, en la que manifiesten que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del programa a que se refiere el presente decreto, que no están incurso en inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y la aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de asignación, o para restituir el subsidio asignado, en caso de verificarse que la información aportada no corresponde a la verdad.

Artículo 16. Una vez se reciba la solicitud para proceder a la asignación, por parte de la entidad otorgante del crédito, Fonvivienda, o la entidad que este designe o contrate, realizará la verificación a que se refiere el artículo 10 de este decreto. Si el resultado de la verificación indica que el hogar cumple las condiciones para ser beneficiario del subsidio, no se requerirán trámites adicionales, por parte de la entidad otorgante del crédito, para la asignación del subsidio, y Fonvivienda procederá a la expedición del acto administrativo de asignación, de acuerdo con lo indicado en esta norma.

Fonvivienda o quien esta indique, comunicará a la entidad otorgante del crédito la fecha de expedición del acto de asignación de los subsidios.

El desembolso del subsidio familiar de vivienda, al vendedor de la misma, estará condicionado a que la entidad otorgante del crédito realice el desembolso del mismo, lo cual deberá comunicar a Fonvivienda y/o a quien esta indique.

Artículo 17. Fonvivienda o quien esta indique, tendrá la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada. Si se determina que existe imprecisión o falta de veracidad en los datos entregados o en las condiciones o requisitos del hogar, se solicitará al hogar que emita las aclaraciones del caso. Si dentro del plazo establecido por Fonvivienda no se subsanan las imprecisiones o se aclaran las presuntas irregularidades que se presenten, se rechazarán los hogares respecto de los cuales se hayan advertido las inconsistencias.

Cuando haya lugar a la restitución del subsidio familiar de vivienda otorgado, el mismo se deberá restituir indexado con el índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en que se asignó, valor que el hogar deberá girar a la cuenta que indique Fonvivienda.

En cualquiera de los casos señalados en este artículo, ninguno de los miembros mayores de edad del hogar respecto del cual se adviertan las inconsistencias, podrá solicitar de nuevo un subsidio familiar de vivienda durante un término de diez (10) años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991. Adicionalmente, cuando se presenten los eventos señalados en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, Fonvivienda dará traslado de las actuaciones realizadas a la Fiscalía General de la Nación, para que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para acceder al programa a que se refiere este decreto, desde la entrega de la información a la entidad otorgante del crédito hasta el momento de la firma de la escritura pública de adquisición de la vivienda. En consecuencia, será responsabilidad de los hogares informar a la entidad otorgante del crédito o a Fonvivienda cualquier hecho que modifique de alguna manera las condiciones que le permiten ser beneficiario del programa al que se refiere el presente decreto. En todo caso, todos los miembros del hogar indicados por la entidad otorgante del crédito, serán beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, para todos los efectos.

Artículo 18. Cuando se compruebe que se recibió el beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el 21 de la Ley 1537 de 2012 se solicitará a la autoridad competente el inicio de una investigación por el delito de Fraude en Subvenciones señalado en el artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 26 de la Ley 1474 de 2011.

Los beneficiarios que por sentencia ejecutoriada hubiesen sido condenados por haber presentado documentos o información falsos con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda, quedarán inhabilitados por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.

Artículo 19. El subsidio familiar de vivienda aplicado en el marco del programa a que se refiere el presente decreto, se entenderá legalizado, para Fonvivienda, con los siguientes documentos:

- El documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda.
- El certificado de tradición y libertad o verificación en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los cuales conste la inscripción del título de adquisición de la vivienda.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 20. Cuando los beneficiarios del programa al que se refiere este decreto transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, en los términos a que se refiere el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, previo desarrollo del procedimiento a que haya lugar, deberán restituir el subsidio de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de este decreto, de lo contrario, se iniciarán las acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a la recuperación efectiva de dichos recursos.

Parágrafo. La disposición contenida en el presente artículo no impide la posibilidad para el beneficiario del subsidio, de constituir de acuerdo con las normas vigentes, una hipoteca a favor de la entidad otorgante del crédito requerido para lograr el cierre financiero de la vivienda.

Artículo 21. Los recursos que destine el Gobierno nacional para la asignación de los subsidios familiares de vivienda a que se refiere el artículo 5° de este decreto, serán apropiados en el Presupuesto General de la Nación a través de Fonvivienda o quien haga sus veces, y serán comprometidos con cargo a su presupuesto de inversión. La apropiación de estos recursos deberá guardar concordancia con la disponibilidad fiscal establecida tanto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, como en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003424 DE 2014

(noviembre 26)

por medio de la cual se aprueba la emisión de una estampilla.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009 y el Decreto número 2618 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, para lo cual deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), que establece las condiciones para tal efecto.

Que el inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, igualmente indica, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Que el artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, en su numeral 3, establece que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de reglamentar lo concerniente a la filatelia.

Que según el artículo 19 del Decreto número 2618 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establece que es prerrogativa exclusiva del Gobierno de Colombia, como Estado miembro de la Unión Postal Universal, la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que el numeral 8 del artículo 19, del Decreto número 2618 de 2012, preceptúa que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definir e implementar procesos y procedimientos, para la emisión y custodia de estampillas, que deba emitir el Estado Colombiano, bajo la prerrogativa de miembro de la Unión Postal Universal.

Que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, fomentar y fortalecer una cultura postal entre los usuarios, mediante el aprovisionamiento de sellos de correo que faciliten su uso y en general la operación postal en el país.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debe proveer de sellos postales al Operador Postal Oficial para el porteo de envíos con estampillas y por este medio estimular la cultura filatélica.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto número 555 de 2009, en sesión virtual del 21 de noviembre de 2014, estudió la solicitud y recomendó la aprobación de la estampilla navidad 2014.

Que la emisión postal con el lema de navidad 2014 se ha emitido durante todos los años y se pone a circular los primeros días de diciembre a fin que la gente pueda poner sus tarjetas postales con esta estampilla.

Que se realizó un concurso interno entre los artistas de la Asociación de Pintores con la Boca y con el Pie y el Operador Postal Oficial y se concursó con 41 artistas, se seleccionó el ganador y con él se realizó el diseño, es una obra de un artista que pinta con la boca, esto nos permite manejar la inclusión social y a la vez resalta la Navidad.

Que por las anteriores razones, este Ministerio recomienda la aprobación de la estampilla:

- Navidad 2014.

Por las anteriores razones, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conceptúa favorablemente sobre la emisión de la siguiente estampilla Navidad 2014

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la emisión de la siguiente estampilla:

- **Navidad 2014.**

Artículo 2°. Ordénese al Operador Postal Oficial la producción de esta emisión en la anualidad 2014, con estampillas en cantidades y valor determinado, de acuerdo a las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. El Operador Postal Oficial pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo respectivos para garantizar la circulación de las estampillas aprobadas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2014.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003844 DE 2014

(diciembre 18)

por la cual se modifican los literales e), f) y g) del artículo 2° de la Resolución número 1552 de 2014.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto número 223 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios postales son un servicio público en los términos previstos en artículo 365 de la Constitución Política, y conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 1369 de 2009 le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fijar la política general de los servicios postales.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 de la Ley 1369 de 2009, el Servicio Postal Universal (SPU) “Es el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con independencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo”.

Que de acuerdo a las competencias asignadas por el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009 y los artículos 5°, 7° y 8°, parágrafo 1° del Decreto número 223 de 2014, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución número 001552 de 2014, en la cual se fijaron los indicadores técnicos y de calidad para la prestación de los servicios de correo que hacen parte del Servicio Postal Universal.

Que mediante las comunicaciones con radicado número 632089 del 3 de octubre de 2014, 633586 del 14 de octubre de 2014 y 634815 del 20 de octubre de 2014, el Operador Postal Oficial (OPO), solicitó modificación de los tiempos de entrega para los envíos de objetos no prioritarios, soportada en un análisis técnico de las condiciones geográficas del país.

Que mediante comunicaciones con radicado número 633586 del 14 de octubre de 2014 y 634815 del 20 de octubre de 2014, solicitó modificación del porcentaje de objetos entregados en buen estado, soportado en un análisis técnico sobre el proceso de tratamiento al que exponen los objetos admitidos, así como en un análisis sobre los estándares internacionales aplicables.

Que una vez evaluada la argumentación técnica aportada por el Operador Postal Oficial, se evidenció que el cumplimiento de los tiempos de entrega de los objetos postales del SPU en Colombia, están necesariamente afectados por factores externos como lo son la baja frecuencia aérea en algunas zonas del país y las dificultades que se presentan en el transporte terrestre dadas las condiciones de las vías que se ven afectadas por los cambios climáticos. Por lo tanto se hace necesario ajustar la Resolución número 1552 de 2014 en lo relacionado con los tiempos de entrega de los envíos prioritarios y no prioritarios, de tal forma que se incluyan los factores descritos anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar los literales e), f) y g) del artículo 2° de la Resolución número 1552 de 2014, los cuales quedarán así:

“e) **Tiempos de entrega.** Los tiempos de entrega de objetos postales admitidos serán medidos en días hábiles, que se contarán a partir del día en que el usuario impone el objeto postal en el punto de presencia del OPO.

Se define “D” como el día en el que se impone el objeto postal en el punto de presencia del OPO.

Las entregas urbanas de envíos no prioritarios se deberán realizar en un tiempo máximo de dos (2) días (D+2). Las entregas urbanas de envíos prioritarios se deberán realizar en un tiempo máximo de un (1) día (D+1).

Las entregas nacionales de envíos prioritarios y no prioritarios en cabeceras municipales, se deberán realizar en un tiempo máximo conforme a la siguiente tabla:

ORIGEN	DESTINO	Envíos prioritarios	Envíos no prioritarios
		TIEMPO DE ENTREGA	
Municipio tipo 1	Municipio tipo 1	D+3	D+4
Municipio tipo 1	Municipio tipo 2	D+4	D+5
Municipio tipo 1	Municipio tipo 3	D+4	D+5
Municipio tipo 2	Municipio tipo 1	D+5	D+6
Municipio tipo 2	Municipio tipo 3	D+6	D+7
Municipio tipo 3	Municipio tipo 2	D+7	D+8
Cualquier municipio	Municipio tipo 4	El tiempo de entrega deberá ser propuesto por el OPO y aprobado por el MinTIC	El tiempo de entrega deberá ser propuesto por el OPO y aprobado por el MinTIC
Municipio tipo 4	Cualquier municipio	El tiempo de entrega deberá ser propuesto por el OPO y aprobado por el MinTIC	El tiempo de entrega deberá ser propuesto por el OPO y aprobado por el MinTIC